



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Palencia)

Asunto: Solicitud de reparación de farola

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **110/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace más de cuatro años no funciona la farola ubicada en el comienzo de la C/ XXX, en la entrada de esta población, lo que causa problemas de visibilidad y dificultades de deambulación a los residentes en la misma. Al parecer, en numerosas ocasiones se ha requerido la reparación de esta instalación (la última mediante escrito XXX/2023 -entrada XXX-) sin que hasta el momento ese problema se haya solucionado, razón por la que se requirió la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un escrito, en el cual ese Ayuntamiento señalaba que existen unos XXX puntos de luz en la población de XXX y que los mismos se situaron intentando aprovechar el tendido eléctrico y optimizar el haz de luz que proporcionan lo máximo posible.

En cuanto al punto de luz al que se refiere la queja, señala el informe que se encuentra a la entrada de la localidad y se reconoce que lleva más de cuatro o cinco años sin la luminaria, debido a un golpe producido por un vehículo. Añade que, frente a dicho punto de luz no hay puertas de acceso principales de ninguna vivienda, situándose en la



parte trasera de una nave ganadera, entendiendo el Ayuntamiento que este no es el lugar más adecuado.

Destaca que el Ayuntamiento está muy interesado en mejorar la iluminación de las localidades que lo integran, y por ello intentan utilizar los pocos recursos de que disponen de una forma óptima a los fines que se persiguen. Por ello, se ha estudiado la posibilidad de instalar un foco de luz en la Calle XXX de XXX, pero en un punto más cercano a la puerta de acceso del XXX domicilio de la localidad a través de una farola independiente alimentada con placa fotovoltaica, evitando así la instalación del cable de suministro eléctrico público por dentro de propiedades privadas.

Se hace alusión en el informe, además, a varias reuniones y contactos para solventar la cuestión aludida, reuniones que finalmente no se celebraron. Se reconoce por el Ayuntamiento que no se ha facilitado ninguna contestación al escrito ciudadano presentado en este caso, al considerar que el punto de luz aludido está instalado en un lugar poco idóneo, añadiendo que en su caso se daría contestación una vez se realizase la contratación de la instalación del nuevo punto de luz autónomo, que se situaría conforme lo reseñado en un lugar más adecuado para dar un servicio correcto y eficiente.

Dimos traslado del informe municipal a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja planteada y señalando que las solicitudes que se realizan en este caso afectan a un servicio básico, esencial y obligatorio, cuya prestación en esta localidad está siendo desatendida desde hace años mientras se abordan otras obras e inversiones no urgentes y que no afectan a servicios esenciales.

Insiste en la circunstancia evidente de que el punto de luz al que se refiere la queja se ubica en la entrada de la localidad y resulta absolutamente necesario ya que dicho acceso cuenta con una curva muy pronunciada, aportando fotografías que muestran la situación de la vía pública en la zona referida. Concluye señalando que únicamente se está requiriendo la prestación y el mantenimiento de los servicios mínimos municipales que ya existen en esta población, nada más.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el alumbrado público es uno de los servicios que, como señala el artículo 26. 1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), les corresponde prestar a los Ayuntamientos.

El citado servicio ha de prestarse, por razón del principio de igualdad, en condiciones, sino idénticas o absolutamente uniformes, al menos sustancialmente



equivalentes o comparables, y a todos los vecinos de un mismo municipio, ya que son aquellos los destinatarios de los servicios que, por otra parte, contribuyen a su mantenimiento.

Se entiende por servicios públicos las actividades o prestaciones que deben proporcionar las administraciones responsables para dar satisfacción de forma regular e ininterrumpida a determinadas necesidades de interés general, en este caso el alumbrado de vías públicas y por ello los servicios públicos deben proporcionarse siempre con criterios técnicos plasmados en el correspondiente proyecto aprobado debidamente por la Administración.

Además de su necesaria planificación técnica, los servicios públicos deben ser objeto de control y evaluación, tanto de su funcionamiento como de las necesidades a cubrir en cada momento, realizando la debida planificación de las operaciones de mantenimiento, reparación y/ o sustitución a realizar en los distintos elementos que los conforman.

Por otra parte, los servicios públicos deben funcionar de manera regular y continua al objeto de satisfacer adecuadamente las necesidades de los usuarios.

Supuesto todo lo anterior, no ofrece el Ayuntamiento ninguna argumentación convincente respecto de las razones que justificarían que se haya prescindido durante más de cuatro años (debido a su falta de mantenimiento) de la farola en cuestión. Si la luminaria se ubicó en este punto en su momento es de suponer que el proyecto técnico elaborado para la instalación del alumbrado público en la localidad estimó necesaria dicha instalación, circunstancia que resulta lógica, ya que se trata, según se nos indica, de la vía de acceso a la población de XXX.

La supresión de las luminarias por avería o por el impacto de un vehículo (como al parecer ha ocurrido en este caso) no determina que las mismas sean innecesarias.

Ese Ayuntamiento debe ser consciente de que la prestación de los servicios que le competen no puede quedar al arbitrio de las actuaciones de terceros y si las farolas se rompen o se deterioraran por la razón que sea (accidentes, actos vandálicos, desgaste) deben ser repuestas y/o reparadas.

La decisión que adopte ese Ayuntamiento debe atender únicamente a criterios objetivos, de eficacia en la gestión de los servicios públicos y de igualdad, de manera que se ofrezca la misma solución y/o respuesta a todas las situaciones similares en todas las calles del municipio, alejando de esa forma cualquier sospecha de arbitrariedad en la actuación administrativa (artículo 9.3 CE 1978).



Debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los ciudadanos, máxime cuando resultan razonables y fundados, como consideramos que ocurre en este supuesto, en el cual se viene demandando una sencilla actuación de ese Ayuntamiento, desde hace muchos años. Considerar que existen mejores soluciones técnicas para la iluminación del acceso a esta población no exime a ese Ayuntamiento de su obligación de prestación del servicio público, en principio tal y como lo tiene establecido y se venía haciendo, considerando además el peligro que puede suponer la inactividad de ese Ayuntamiento para los transeúntes, que pueden sufrir caídas u otro tipo de incidentes a causa de la falta de iluminación.

La jurisprudencia, además, ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en supuestos de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación; así, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio, tal y como lo entiende la jurisprudencia.

Más aún, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local, así como las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el texto aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como el referido en este expediente.



Otra de las cuestiones que condujeron a iniciar el presente expediente se dirigían a conocer las razones por las que no se había dado respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, solicitudes que, al parecer, aún permanecen sin respuesta expresa según se indica en el informe evacuado.

Pues bien, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, al escrito XXX/2023 -entrada XXX-) independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación del presente expediente.

No basta, aun con ser de obligado cumplimiento, con dar respuesta a esta Institución respecto a las cuestiones que les planteamos en relación con la queja recibida, ya que los ciudadanos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas, y ello sin demoras injustificadas; además esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber (artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside proceda a adoptar medidas concretas en relación con el servicio de alumbrado público en la calle, de la localidad de XXX objeto de este expediente de queja, reponiendo los puntos de luz que se encuentren rotos y/o deteriorados en tanto no se modifique el proyecto de alumbrado público vigente para la vía pública en cuestión, dando así una respuesta rápida y eficaz a las demandas ciudadanas al respecto.



SEGUNDA: Que, en todo caso, se facilite una respuesta expresa y directa al escrito ciudadano de fecha escrito XXX/2023 -entrada XXX-, en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López